



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0156/2013-L
Sucre, 2 de abril de 2013

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco

Acción de amparo constitucional

Expediente: 2011-23731-48-AAC

Departamento: Chuquisaca

En revisión la Resolución 187/2011 de 24 de mayo, cursante de fs. 275 a 279 vta., pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Nancy Polo Andrade contra Otto Poppe Daza, Rector a.i.; Hugo Ronald Rodríguez Zambrana, Esteban Flores García y Gonzalo Callejas, miembros del Tribunal Administrativo Sumariante, todos de la Universidad Pedagógica “Mariscal Sucre”.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 11 de mayo de 2011, cursante de fs. 106 a 114, se tiene conocimiento de los siguientes argumentos:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

Se le habría iniciado el Proceso Administrativo Interno 13/2010 por Resolución de 10 de septiembre; y por los fundamentos que se detallan, los tres miembros del Tribunal Sumariante, designados fuera de cauce legal, basaron la apertura del proceso por “PRESUNTO INCUMPLIMIENTO EN REGISTRAR DATOS DE MI GESTIÓN EN EL SICOES” (sic), actuación contraria al Manual de Operaciones, sin que especifique si esa conducta sería una falta leve o grave, para tener la certeza del límite de la eventual sanción a imponérsele.

Desde un inicio se observó la violación del derecho al juez natural porque no se la procesó por un Tribunal Administrativo, cuyos componentes sean designados de acuerdo a Reglamento, sino a capricho del Rector a.i. de la Universidad; del mismo modo, la sanción no se apoyaría en ningún tipo de falta disciplinaria, atentando al principio de legalidad y por tanto al derecho a la defensa, porque se habría impuesto una sanción totalmente discrecional. Pese a las observaciones realizadas, se continuó con el proceso y el Rector a.i., quien por reglamento debió formar parte del Tribunal Sumariante, se arrogaría la calidad de máxima autoridad ejecutiva, resolviendo el recurso jerárquico interpuesto, cuando la competencia, según indica, correspondería al Ministerio de Educación.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la “sanción legal” y al juez natural, citando al efecto los arts. 115.II, 116.II, 117.I, 119 in fine y 120.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y se disponga: a) La anulación del Proceso Administrativo Interno 13/2010, hasta la correcta conformación del Tribunal Administrativo, conforme las normas establecidas y se dicte el auto de apertura del proceso identificando el tipo de falta supuestamente cometida; b) La cancelación de cualquier antecedente disciplinario y/o administrativo emergente del proceso 13/2010; c) La restitución del descuento ya efectuado a su persona, emergente de la ejecución ilegal de la indebida sanción, en el mes de marzo de 2011; y, d) El pago de costas, daños y perjuicios ocasionados a ser averiguados en ejecución de Sentencia.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 24 de mayo de 2011, según consta en el acta cursante de fs. 269 a 274 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación de la acción

La accionante ratificó el contenido de la acción de amparo constitucional.

I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Omar Pereyra Castel en representación de Otto Poppe Daza, Rector a.i. de la Universidad Pedagógica “Mariscal Sucre”, presentó el informe cursante de fs. 252 a 254, en el que refirió: 1) Debido al incumplimiento en el llenado de formularios del SICOES, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de la Dirección General de Sistemas de Gestión e Información Fiscal, procedió al bloqueo del sistema habilitado en la Universidad, para los procesos de contratación establecidos en el programa anual de contrataciones, lo que afectó a la institución en varios de los mencionados procesos que debían ser publicados en el plazo señalado en el “PAC y POA” de cada unidad; 2) De acuerdo al Informe MEFP/VPCF/DGSGIP/UDP 2217/2010, las usuarias registradas para cumplir con esa tarea eran la ahora accionante y la tercera interesada, aspecto que incumplieron y que tuvo que ser terminado por otra funcionaria; en función a esos antecedentes se presumieron indicios de responsabilidad administrativa; 3) El 27 de octubre de 2009 se conformó el Tribunal Administrativo, en base al num. V del art. 62 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, la que recayó en los ahora codemandados; 4) El Tribunal Administrativo designado por el Rector a.i., no puede ser considerado un Tribunal especial, conformado de acuerdo a la normativa jurídica vigente para todos aquellos funcionarios que vulneren normas administrativas; y, 5) Las actuaciones del Tribunal, se llevaron con total imparcialidad y sin ningún tipo de intromisión que pueda afectar los derechos de los procesados, pues se le otorgó una defensa plena y el acceso irrestricto al expediente. Por lo que solicitó de declare “improcedente” la acción.

Hugo Ronald Rodríguez Zambrana, en audiencia señaló que el Tribunal Sumariante fue designado correctamente y posesionado en presencia de todas las autoridades de la Universidad Pedagógica, en aplicación a la Resolución Ministerial 062/2000; y siendo designado Presidente del Tribunal, resolvió varios procesos disciplinarios, lo que fue un reto al no ser abogados ninguno de los miembros, pero con el afán de ayudar a la institución dado que el trabajo es ad honorem.

Esteban Flores García en audiencia señaló que aceptó ser miembro del Tribunal Disciplinario porque su principio sería la verdad.

Gonzalo Callejas, a pesar de su legal notificación cursante a fs. 119, no acudió a la audiencia ni presentó informe alguno.

I.2.3. Intervención de la tercera interesada

María del Carmen Andrade Villegas, mediante memorial de 23 de marzo de 2011 cursante de fs. 120 a 130 se adhirió a la acción de amparo constitucional interpuesta por Nancy Polo Andrade e indicó estar de acuerdo con lo manifestado por la accionante.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Chuquisaca, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 187/2011 de 24 de mayo, cursante de fs. 275 a 279 vta., concedió la tutela solicitada disponiendo: i) La nulidad del proceso disciplinario sustanciado contra la ahora accionante, debiendo conformarse un Tribunal conforme a la normativa vigente; ii) La restitución del salario descontado a la accionante como consecuencia de la sanción, así como cualquier registro disciplinario; y, iii) Señalo que los efectos de la decisión beneficiarían también a la tercera interesada; en base a los siguientes fundamentos: a) El Rector a.i. de la Universidad ratificó la designación del Tribunal Sumariante, ahora demandados, mencionando el memorándum 040/2009, sin considerar que dicho documento nombró como sumariante a Hugo Ronald Rodríguez Zambrana; b) Si bien el Ejecutivo del Sindicato de Docentes hizo conocer al Rector a.i., la designación de Esteban Flores García como delegado al Comité Interdisciplinario, el mismo ejecutivo certificó que se invitó en forma directa a esa persona, incumpliendo el Reglamento 062/00 de 17 de febrero de 2000; c) En audiencia se expuso que el Rector a.i. delegó a Hugo Ronald Rodríguez Zambrana para que lo represente, lo que implicaría que esa autoridad tenía una intervención en todas las fases del proceso, lo que constituye una flagrante vulneración del debido proceso; d) Se concluye que el Tribunal Sumariante emitió la Resolución 013/2010 de 10 de septiembre, sin estar legalmente constituido conforme a Reglamento; e) Se eximen de pronunciarse sobre las Resoluciones de fondo del Tribunal Sumariante debido a la nulidad de las actuaciones referidas; y, f) Toda vez que el proceso interno también fue abierto contra María del Carmen Andrade Villegas, los efectos de la Sentencia también la abarcan.

I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco del Código Procesal Constitucional vigente desde el 6 de agosto de 2012, conforme la modificación efectuada por su Disposición Transitoria Segunda, con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Informe Jurídico UAJ 21/2010 de 24 de junio, emitido por el Asesor Jurídico de la

Universidad Pedagógica “Mariscal Sucre”, dirigido a la Directora Administrativa y Financiera, referido al “INCUMPLIMIENTO EN EL REGISTRO DE DATOS - SICOES”; que en la parte de recomendaciones, sugirió remitir los antecedentes ante el Tribunal Administrativo de la institución por la presunta existencia de responsabilidad administrativa (fs. 165 a 167).

II.2. Resolución de Apertura de Proceso Administrativo Interno 13/2010 de 10 de septiembre, emitida por el Tribunal Administrativo (Sumariante) conformado por: Hugo Ronald Rodríguez Zambrana (Sumariante), Esteban Flores García (Secretario) y Gonzalo Callejas (Rep. Estudiantes) dentro del proceso iniciado contra Antonio Colque Solíz, María del Carmen Andrade Villegas y Nancy Polo Andrade (fs. 1 a 3).

II.3. Resolución Final Sumarial 010/2010 de 4 de octubre, emitida por el referido Tribunal Administrativo; en el que se dispone la responsabilidad administrativa de los funcionarios nombrados en la conclusión precedente, imponiéndoles la sanción del descuento 20% de un haber mensual (fs. 5 a 9).

II.4. A la Resolución referida anteriormente, la accionante presentó el memorial con la suma “I. Pérdida de competencia del seudo tribunal administrativo; II. Recurso de Revocatoria” (sic); refiriendo que no reconocería la competencia del Tribunal Sumariante por haber actuado fuera de plazo, además de alegar como vulnerado su derecho al juez natural, y que dicho Tribunal sería incompetente para conocer la causa seguida en su contra (fs. 10 a 18).

II.5. Resolución Recurso de Revocatoria Sumarial 05/2010 de 22 de noviembre, emitida por el Tribunal Administrativo (Sumariante); la cual ratificó la Resolución Final Sumarial 13/2010, asumida en el proceso interno contra la ahora accionante y otros (fs. 51 a 57); decisión, que fue objeto de impugnación mediante se presentó recurso jerárquico por oficio de 24 de noviembre de 2010, reiterando y ampliando los argumentos ya identificados en los anteriores puntos (fs. 58 a 68).

II.6. Resolución Administrativa Rectoral 05/2010 de 10 de diciembre, pronunciada por el Otto Poppe Daza -ahora demandado- Rector a.i. de la Universidad Pedagógica “Mariscal Sucre”; confirmando la Resolución Sumarial impugnada (fs. 72 a 80).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La accionante refiere que el 14 de diciembre de 2010 fue notificada con la Resolución Administrativa Rectoral 05/2010 pronunciada por el Rector a.i. de la Universidad Pedagógica “Mariscal Sucre” que confirmó la Resolución 05/2010 de 22 de noviembre, emitida por el Tribunal Sumariante dentro de recurso de revocatoria, que a su vez impugnó la Resolución Final Sumarial 13/2010 de 08 de noviembre, del mismo Tribunal, por las cuáles se le impuso la sanción de descuento del 20% de un mes de haber mensual, en un proceso que sería lesivo a sus derechos, porque la designación de aquel Tribunal no se habría realizado de acuerdo a Reglamento y la sanción impuesta tampoco tendría base legal o reglamentaria. En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

III.1. Sobre la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

La acción de amparo constitucional consagrada por el art. 128 CPE, se instituye como una acción de defensa contra: “actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la misma Constitución Política del Estado y la ley”; concepto retomado por el art. 51 del Código Procesal Constitucional (CPCo). De conformidad a la disposición constitucional citada y en

aplicación y vigencia de la Norma Suprema, la acción de amparo constitucional es una acción de defensa destinada a precautelar derechos fundamentales y garantías previstas en la Ley Fundamental y en los Pactos y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por nuestro Estado Plurinacional (art. 410 de la CPE), salvo los derechos a la libertad y a la vida -cuando éste se encuentre vinculado a la libertad-, que está bajo la protección de una acción específica como es la acción de libertad.

III.2. Sobre el debido proceso

La SC 1884/2011-R de 7 de noviembre; al respecto explicó: “Instituto jurídico que no sólo constituye una garantía procesal, sino también involucra el cumplimiento de otros derechos fundamentales y garantías constitucionales, con la finalidad de hacer efectivos los derechos contenidos en la Constitución Política del Estado y la observancia de los valores jurídicos de igualdad y justicia. Así concebido el debido proceso, los órganos jurisdiccionales y administrativos, están compelidos a sujetar sus actuaciones al procedimiento prescrito por el ordenamiento jurídico de la materia.

Los pronunciamientos de esta jurisdicción a través de SC 0513/2011-R de 25 de abril, son uniformes al referir que: 'El texto constitucional lo reconoce en su triple dimensión, como una garantía en los arts. 115.II y 117.I; como un derecho fundamental en el art. 137 y principio procesal en el art. 180; es decir, que el Estado garantiza al ciudadano que su poder sancionador no se aplicará arbitrariamente, sino dentro de un proceso con el fin de evitar la imposición de una sanción pero también en cuanto a la afectación de un derecho sin el cumplimiento de un proceso previo en el cual se respeten sus derechos fundamentales y garantías constitucionales.

El bloque de constitucionalidad lo instituye como un derecho humano contenido en los arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 10 de diciembre de 1948; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al referir que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías por un juez o tribunal competente previo a la imposición de una sanción”.

III.3. El ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado debe respetar, entre otras, la garantía del debido proceso. Su sustento, el modelo de Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario e intercultural

Este es un aspecto que ya fue explicado por la SCP 0140/2012 de 9 de mayo, la cual estableció: “Conforme se desarrolló en la SCP 0112/2012 de 27 de abril de 2012, existen consecuencias del nuevo modelo de Estado Constitucional de Derecho, Plurinacional Comunitario e Intercultural asumido en la Constitución de 2009 en el razonamiento jurídico de los jueces a la hora de cumplir su labor decisoria cotidiana. Entendimiento que se hace extensivo también, de manera general, en el razonamiento jurídico de las servidoras y servidores públicos del Estado, del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, cuando ejerzan potestades administrativas, entre ellas, la potestad sancionadora de la administración pública.

Una de las consecuencias, es que el razonamiento jurídico de las servidoras y servidores públicos del Estado, del nivel central y de las entidades territoriales autónomas, debe partir de la Constitución Política del Estado, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado que los sustentan.

(...).

De esa concepción, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, se

desprenden dos temas, que se sustentan en normas constitucionales-principios del nuevo modelo de Estado: 1) El fundamento de su ejercicio y, 2) Los límites a ese ejercicio, que encuentran una barra de contención en el respeto de garantías mínimas, siendo una de ellas, el debido proceso.

1) El ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, en el ámbito disciplinario, permite a la administración pública en sus distintos órganos e instituciones del nivel central y de las diferentes entidades territoriales autónomas imponer sanciones a sus servidoras y servidores públicos para garantizar que se cumplan los fines y funciones esenciales del Estado previstos en la Constitución y la ley conforme refiere el art. 9 de la CPE, siendo ese su fundamento. En efecto, son la Constitución, la legislación y reglamentación del nivel central y de las entidades territoriales autónomas que en ese cometido le confieren a la Administración Pública la potestad y facultad de aplicar, en vía disciplinaria, diversos tipos de sanciones a sus servidoras y servidores públicos.

2) Ahora bien, el ejercicio de la potestad de las entidades públicas de imponer sanciones disciplinarias a sus propios servidores públicos, está subordinado y limitado al respeto de determinadas garantías mínimas, entre ellas, la garantía del debido proceso, por cuanto ello controla y limita el campo de acción de la potestad sancionadora del Estado, a efectos de evitar una actividad arbitraria de la administración pública que se torne en ilícita. Ello, en aras de la búsqueda de la materialización de los valores, en los que se sustenta el Estado Constitucional de Derecho Plurinacional Comunitario e Intercultural (art. 8.II de la CPE), que en lo conducente, al ámbito sancionador disciplinario, principalmente son el de justicia y armonía”.

III.4. Régimen normativo para el procesamiento administrativo

Una vez más recurrimos a lo que la jurisprudencia constitucional ya ha estudiado y desarrollado; y sobre el tema en particular, es necesario hacer una cita extensa del régimen normativo en procesamientos administrativos en universidades públicas; en ese entendido la SCP 1883/2012 de 12 de octubre, estableció: “De acuerdo al art. 34 del DS 23968 -Reglamento sobre las Carreras en el Servicio de Educación Pública- de 24 de febrero de 1995, establece que pertenecen a la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, como funcionarios públicos: 1. El Director General, (...) así como los funcionarios de Administración de Recursos de todos los niveles; 3. El personal de apoyo y de servicio de la Secretaría Nacional de Educación, de las Direcciones Departamentales y de las Direcciones Distritales y Subdistritales; y, 4. El personal de apoyo y de servicio de las unidades educativas y de núcleo. Ahora bien, conforme establece la disposición abrogatoria Única de la Ley de Educación 'Avelino Siñani - Elizardo Pérez' de 20 de diciembre de 2010, establece que en tanto se apruebe la reglamentación para cada ámbito específico del sistema educativo plurinacional, se sujetaran al marco normativo anterior a la promulgación de la presente ley, bajo ese contexto, de conformidad al art. 4 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, aprobado mediante RM 062/00 de 17 de febrero de 2000, su ámbito de aplicación abarca a todo el personal de la carrera administrativa del servicio de educación pública que tiene relación de dependencia con sus organizaciones educativas, siendo así que dentro del Capítulo V (Responsabilidad y Régimen Disciplinario) del mismo reglamento expresa: 'Todos los servidores públicos de la carrera administrativa del Servicio de Educación Pública (SEP), sin distinción de jerarquía, asumen plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo. Los funcionarios de máximo nivel jerárquico responderán por la administración correcta y transparente de las organizaciones del Servicio de Educación Pública a su cargo, así como por los resultados razonables de su gestión en términos de eficacia, eficiencia y economía'. Por lo que los procesos administrativos deberán ser llevados a efecto por un tribunal administrativo, constituido para las diferentes instancias organizativas del Servicio de Educación Pública, siendo esta instancia que de acuerdo al

art. 60 de la referida Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, se sigue a denuncia, de oficio o en base a un dictamen de auditoría interna o externa, dentro de una organización educativa del SEP, a un servidor público o ex servidor con el propósito de determinar la responsabilidad de alguna contravención o falta grave y que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos fases: sumarial y de apelación.

Así también lo entendió, este Tribunal Constitucional en la SC 0259/2005-R de 23 de marzo, estableciendo que: 'Para el análisis del recurso formulado, es necesario establecer el régimen normativo procesal que se debe aplicar para el caso del procesamiento administrativo del recurrente; a ese efecto se tiene que, las normas previstas por el art. 12.II del DS 23318-A, modificado por el DS 26237 de 29 de junio de 2001, al estipular la autoridad legal competente y el procedimiento a seguir para el procesamiento administrativo de los funcionarios públicos, dispone que: 'En los casos de los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, Servicio de Salud Pública y Seguridad Social, Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la autoridad legal competente así como el procedimiento para la determinación de la responsabilidad administrativa, se regirá por su legislación especial aplicable...'

'(...) a fin de regular en el marco del Estatuto del Funcionario Público (EFP), la Ley de Reforma Educativa (LRE) y el DS 23968, se dicta el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública aprobado por Resolución Ministerial 062/00 de 17 de febrero de 2000, el cual de acuerdo al art. 4 del mismo, tiene alcance a todo el personal de la carrera administrativa del servicio de educación pública que tiene relación de dependencia con sus organizaciones educativas'.

'(...) el art. 33 de la citada Resolución Ministerial, prescribe que el régimen disciplinario define el tratamiento de las situaciones que contravienen u omiten las disposiciones del Reglamento. Empero también estipula que «el régimen disciplinario se rige por lo dispuesto en el Régimen de Responsabilidad por la Función Pública regulada por la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus disposiciones reglamentarias»'.

'(...) sin embargo, el art. 1º DS 26237 de 26 de junio de 2001, que modifica disposiciones del DS 23318-A, en su numeral II refiriéndose a las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público establece que son: a) generales o las establecidas en el Estatuto del Funcionario Público y otras leyes y b) específicas o las establecidas por cada entidad'.

'(...) en el caso de análisis, es evidente que el sector administrativo del Servicio de Educación Pública tiene sus normas específicas, pues así el Capítulo III RM 062/00 relativo al Régimen Disciplinario para los funcionarios de la carrera administrativa del SEP, establece a partir de su art. 50, las faltas y el procedimiento a seguir para el caso de contravenciones a las disposiciones que regulan el trabajo del personal de la carrera administrativa que, de acuerdo al caso, se tipificarán como leves y graves'.

'(...) a efectos de procesamiento dichas normas han previsto dos fases la sumarial y de apelación, debiendo la primera fase estar a cargo de un tribunal administrativo, cuya constitución para cada caso se encuentra expresamente prevista en el art. 62 de la misma Resolución Administrativa (...)'.

En forma congruente con las normas y la jurisprudencia glosada, se debe concluir que para tramitar la responsabilidad administrativa del recurrente, ante las denuncias efectuadas en su contra, son aplicables las normas específicas emitidas para el sector de la educación, contenidas en el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, aprobado mediante RM 062/00, de 17 de febrero de 2000".

III.5. Análisis del caso concreto

En el caso de autos, la accionante reclama la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la “sanción legal” y al juez natural; puesto que: 1) La designación del Tribunal Sumariante no fue de acuerdo a lo previsto por el respectivo Reglamento, en consecuencia, sometiéndola a un proceso ilegal; y, 2) La sanción que se le impuso, no corresponde a una falta debidamente identificada, ni se encuentra sustentada en una previsión legal.

En razón a que la impugnación que se hace al Tribunal Sumariante, se refiere a su designación y consecuentemente su competencia sobre todo del proceso administrativo interno, debemos referirnos a este punto, con el fin de verificar si es evidente la denuncia que hace Nancy Polo Andrade. Conforme la amplia cita jurisprudencial referida previamente, la norma aplicable en el caso de autos es el Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública, aprobado por RM 062/00; en la que se señala cuál es la conformación del Tribunal Administrativo encargado de los procesos (art. 59 del referido Reglamento) y para su constitución, se remite al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública (DS 23318-A de 3 de noviembre de 1992) modificado por el DS 26237 de 29 de junio de 2001; además, la previsión establecida en el art. 62 del Reglamento de la Carrera Administrativa del Servicio de Educación Pública en su numeral V. señala quienes deben conformar dicho Tribunal, estableciendo: “a) Uno por sorteo de tres catedráticos, elegido por voto directo del plantel docente del instituto correspondiente; b) Un representante del centro de estudiantes; c) El director del instituto...”; de acuerdo con este procedimiento, no actualizado a la realidad de lo que antes se constituía en escuela normal de maestros y que ahora se configura en Universidad Pedagógica, supone que el tercer miembro del Tribunal debía ser el -director- ahora Rector de dicha entidad, sin embargo, aquella autoridad ha actuado de forma arbitraria en la conformación de una instancia disciplinaria e incluso ha optado por no conformar el mismo, pese a las regulaciones expresas.

Por otro lado, dentro del caso que tratamos, al ser el Rector a.i. la autoridad quien resolvió el recurso jerárquico y quien debía conformar en primer lugar el tantas veces referido Tribunal Sumariante, actuó fuera de los parámetros previstos que aseguran el debido proceso; por ello, contrario sensu, se vulneró este derecho invocado por la accionante. Ahora bien, se ha identificado que en un primer momento, la conformación del Tribunal no es la permitida por el Reglamento, por lo que cabe preguntarnos ¿pueden ser válidos los actos de aquel Tribunal?, pues no, ninguno de sus actos ha sido legalmente válido, porque se han realizado fuera del marco legal estatuido, ocasionando una grave infracción al debido proceso, que amerita la nulidad de todo el trámite administrativo interno y la sanción impuesta emergente de aquel, no correspondiendo el pronunciamiento sobre los demás derechos alegados, dado que lo examinado y sobre lo que se ha resuelto, abarca la totalidad del proceso impugnado y sus incidencias; en otras palabras, corresponde conceder la tutela solicitada por la accionante en sus términos, pero sin responsabilidad, al haberse verificado que los actos denunciados lesionan el debido proceso.

III.5.1. En cuanto al trámite procesal de la presente acción tutelar

Al respecto, el trámite y la aplicación del procedimiento que el Tribunal de garantías ha otorgado a esta acción en particular, desnaturaliza el principio de sumariedad, que rige a la jurisdicción constitucional. La acción de amparo constitucional junto a las demás acciones de defensa se caracterizan por ser un mecanismo especial y rápido de protección, cada uno con su ámbito específico; y quién acude a esta vía extraordinaria espera que su reclamo sea atendido en la debida forma, dentro de los plazos que la Constitución y leyes conexas establecen.

Una vez que fue recibida la demanda constitucional, no fue providenciada de inmediato, sino días

después y el señalamiento de audiencia, se realizó poco más de una semana posterior a la admisión, y como resultado se ha resuelto la acción de defensa, con una dilación injustificada e innecesaria, lo que definitivamente contraria la naturaleza sumaria de la acción de amparo constitucional; por ello, se llama severamente la atención a los miembros del Tribunal de garantías, bajo la advertencia de que de reiterarse dicha situación, se procederá a remitir antecedentes a la sección correspondiente.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber concedido la tutela solicitada, efectuó una adecuada compulsas de los antecedentes del caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución 187/2011 de 24 de mayo, cursante de fs. 275 a 279 vta., pronunciada por la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Chuquisaca; y, en consecuencia CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos Términos dispuestos por el Tribunal de garantías.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales
MAGISTRADO